

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de marzo de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo, la cual fue radicada en el correo electrónico del despacho, por haber conocido previamente del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo, el cual fu trámitedo bajo el radicado 76001311000820220073700. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal Mutuo Acuerdo.

Demandantes: Eduar Alexis Pérez Henao.

Luz Eyde Restrepo Rodas

Radicación No. 760013110008-2023-00076-00

Auto Interlocutorio No. 0402

Santiago de Cali, marzo 14 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por los Señores **Eduar Alexis Pérez Henao y Luz Eyde Restrepo Rodas**, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, imponen su INADMISIÓN:

1. En el hecho primero de la demanda se expresa: "*PRIMERO: Mediante sentencia No. 060 de fecha marzo 26 de 2021, proferida su despacho, se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de EDUAR ALEXIS PEREZ HENAO y LUZ EYDE RESTREPO RODAS, y consecuentemente se declaró disuelta la sociedad conyugal formada por dicho matrimonio celebrado el día 1 de marzo de 2000*". Situación que no es correcta, por cuanto al revisar el expediente del proceso de divorcio con radicación 2022-737, se observa que el proceso que se tramitó fue el de Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo entre las partes, en el cual se profirió Sentencia No. 221 de fecha 19 de diciembre de 2022, por lo cual debe aclararse este hecho.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada por los Señores **Eduar Alexis Pérez Henao y Luz Eyde Restrepo Rodas**, por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con C.C. 94.511.856 y T.P. 173.098 del CSJ., para que represente los intereses de sus poderdantes conforme las condiciones y facultades que le encomendaron en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac94801e6e48533628e7500191b7498ae9ed1e56ff9230ce36e5232d0a5abcb

Documento generado en 14/03/2023 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>